

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que fue correcta la determinación del tribunal competente que estimó constitucionales los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen el “divorcio sin causales”, ya que el legislador a través de él busca evitar conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial, así como afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia.

Lo anterior se determinó en **sesión de 23 de septiembre del presente año**, al negar el amparo 917/2009. En el presente caso, el juez competente declaró disuelto el vínculo matrimonial, intentado vía el “divorcio sin causales”, por el hasta entonces esposo de la quejosa. Inconforme, la aquí quejosa argumenta, en lo fundamental, que los citados artículos violan tanto el derecho constitucional que tiene la familia para que a través de las leyes que se emitan se proteja su organización y desarrollo, como las garantías de audiencia y debido proceso, al permitir la disolución del vínculo matrimonial unilateralmente sin considerar la voluntad del otro cónyuge que está en desacuerdo.

Al respecto, la Primera Sala estimó que fue correcta la determinación del tribunal competente en razón de que son constitucionales los artículos impugnados que establecen el “divorcio sin causales”, ya que dicha figura no atenta contra la familia ni la sociedad, entre otras cosas, porque la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

La creación del “divorcio sin causales” lejos de atentar contra la sociedad, la protege y fortalece, al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, cuestión que puede trascender al equilibrio anímico tanto de los hijos como de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Los ministros remarcaron que a través del “divorcio sin causales”, el legislador evita conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial, cuando ya en realidad existe el ánimo de darlo por concluido. Por lo mismo, busca evitar la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio y, de esta manera, posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, al mismo tiempo que contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva.

Mediante dicha forma de divorció se respeta el libre desarrollo de la personalidad del individuo, pues cuando éste ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, ya que aquella determinante

no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que para que proceda la revocación de una donación por ingratitud, no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoriada dictada por un juez penal (legislaciones de los Estados de México y Chiapas).

Así se determinó en **sesión de 23 de septiembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 175/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si es o no necesaria la existencia de una sentencia que condene al donatario por un delito cometido en contra de la persona, honra o bienes del donador o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, para la procedencia de la revocación de la donación por ingratitud.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró de acuerdo con los citados códigos, la revocación de la donación por ingratitud se da cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Sin embargo, en el caso particular, el concepto “delito” no se debe interpretar en sentido técnico penal, sino como un hecho ilícito amplio que trastoca el derecho privado. Téngase en cuenta que el juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino la ingratitud o no hacia el donante.

Por lo anterior, los ministros consideraron que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, no con la idea del hecho punible penalmente.

De esta manera, agregaron, el juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar la conducta como ingrata o no, caso contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un juez penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción de un amparo que tiene que ver con la información negada a un particular sobre las actuaciones del Ministerio Público seguidas en un proceso penal por la muerte de una señora en el Estado de Veracruz (la cual, de acuerdo con la versión de algunos testigos, fue violada por un grupo de militares), mismas que concluyeron con el no ejercicio de la acción penal al no configurarse los cuerpos de los delitos de violación y homicidio, ni la probable responsabilidad de persona alguna en relación con los hechos.

Lo anterior en **sesión de 23 de septiembre del año en curso**, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 67/2009.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del amparo mencionado, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

Ello es así, toda vez que, si es el caso, estará en la posibilidad de pronunciarse sobre la naturaleza de las actuaciones que integran los expedientes de las autoridades encargadas de investigar delitos como lo es el Ministerio Público. Lo cual reviste un gran interés por contener una demanda ciudadana que las autoridades encargadas de investigar y perseguir delitos transparenten sus actos y su labor.

Por lo que se refiere a la trascendencia, los ministros consideraron que ésta se cumple ya que de la misma manera, si es el caso, se estará en posibilidad de determinar cuáles son las relaciones entre los procedimientos de control constitucional establecidos en las entidades de la Federación y el juicio de amparo.